Comodoro Rivadavia, de junio de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., L. E. s/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO", Expte. Nro. 182/2009,** venidos del Juzgado de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 841/06), por haber interpuesto la parte actora a fs. 44, recurso de apelación contra el auto de fs. 43, que ante el pedido de libramiento de oficio a fin de trabar embargo sobre la indemnización que por desvinculación laboral, tiene depositada el alimentante, para cubrir el monto correspondiente a doce meses de cuota alimentaria fijada a favor de tres menores de edad, ordenó ocurrir por la vía pertinente.

I.- Que a fs.46/49 se agravia la actora. Sostiene que la decisión carece de fundamentación tornándose nula, al no conocer los motivos determinantes del rechazo. Señala que en casos iguales, el mismo Juzgado hizo lugar al requerimiento. En la hipótesis de autos, la urgencia y los intereses comprometidos ameritaban una eficaz y expeditiva solución ante el despido laboral del padre alimentante. Indica que la omisión del a quo conculca el derecho de asistencia que poseen los menores y obstaculiza su cumplimiento, pues ante la falta de trabajo del alimentante debió la magistrada garantizar la cuota y ordenar depositar directamente una parte de la liquidación final en estos actuados como anticipo de las cuotas que indefectiblemente se irán devengando. Enfatiza la viabilidad de la petición aludiendo a los antecedentes renuentes del alimentante en el cumplimiento de las cuotas, debiendo siempre recurrir a la compulsión para obtener el pago de las mismas. Cita antecedentes en que denuncia, se resolvió en forma contraria a la de autos.

II.- Surge de las constancias del presente, que por acta Nro. 3368/2005 obrante a fs. 2 la aquí recurrente y el Sr. J. L. V. acordaron una cuota alimentaria de pesos trescientos, a favor de sus tres hijos menores, cuya tenencia detenta la Sra. S. Homologado tal acuerdo por sentencia del 22 de agosto de 2006 (fs. 11/12) y notificada al alimentante mediante edictos radiales (fs. 16 y 17). Ante el incumplimiento del pago denunciado, en mayo de 2008 se libro oficio a la empleadora "P. I. S.A." a fin que retenga el importe de la cuota y la deposite en estos actuados ordenándose la percepción directa por parte de la accionante (fs. 23 y 24).

Con fecha 6 de abril de 2009 y ante requerimiento efectuado por la Sra. Defensora, la empleadora informa que el Sr. J. L. V. fue desvinculado de la Compañía el 20 de febrero del año en curso (fs. 41), surgiendo de los recibos acompañados el depósito de la liquidación fina de $ 13.199 (fs. 30).

Tal circunstancia y los reiterados incumplimientos del alimentante que llevaron a la necesidad de efectuar los descuentos por medio de la empleadora y a la ejecución de cuotas atrasadas (ver expte. 821/2007 que corre por cuerda) se requirió el embargo de pesos $3.600 sobre la indemnización que tiene depositada el alimentante en el Banco R. S.A. y autorizar a la actora a retirar mensualmente la suma de $300, a fin de resguardar la percepción de un año de cuotas alimentarias a favor de L. E., F. E. y S. P..

Ordenó la a-quo ocurrir por la vía pertinente, alzándose la recurrente contra tal decisión.

III.- Cabe adelantar que asiste razón a la recurrente. No dio motivos la sentenciante anterior

para ordenar ocurrir por la vía pertinente sin que puedan tampoco inferirse de las constancias de la causa.

Es que frente a la situación descripta y comprobada de la desvinculación laboral resulta admisible la petición efectuada en el marco del presente proceso en que se homologó la cuota pactada y se compulsó el cumplimiento mediante el libramiento de oficios a la empleadora.

Asimismo es procedente la medida solicitada, pues tratándose de hijos menores de edad, debe procurarse que el despido del empleo no altere el cumplimiento de la cuota alimentaria, admitiéndose por tanto la inmovilización de una parte de la indemnización que se perciba. (Cfr. CNCIv, Sala A, 19/11/87; íd. 4/3/88, íd. 7/6/91 ED 143-363, íd. Sala C, 29/2/88 cit. por Bossert, Gustavo "Régimen jurídico de los alimentos" Ed. Astrea, Bs. As. 2006 p. 495 y 227).

"El despido del alimentante no puede constituirse como un elemento que permita relevarlo, directa o indirectamente, de las impostergables obligaciones familiares. Y, si por esa razón, aquél percibió una indemnización, corresponde acudir a ella para asegurar el sostenimiento de los alimentados, a fin de resguardar el cumplimiento del deber alimentario del padre para con los hijos menores. El Derecho del Trabajo, fuente del resarcimiento que la ley tiene previsto para el despido injustificado, no puede erigirse en obstáculo suficiente para evitar al hijo el acceso a la porción que le corresponde, en su carácter de acreedor de la obligación alimentaria del empleado despedido" (Cnf. CNCiv, Sala A, "P.E., F.J. c/C., D.C. s/ Disminución de cuota alimentaria 12-7-1996)

Tal temperamento es admitido uniformemente, máxime en el caso en que se advierte la resistencia al cumplimiento voluntario por parte del alimentante.

La solución aquí propiciada se imponía en atención a la especialidad del reclamo y las exigencias que del mismo derivan para el magistrado actuante, quien debe inclinase por la solución más rápida y directa atendiendo al interés superior de los niños involucrados, pauta directriz a seguir en todos los conflictos en que deban resolverse cuestiones atinentes a ellos conforme lo preceptúa el art. 3 de la CIDN.

Por todo lo expuesto no existiendo razones que ameriten una solución contraria y sin que las hubiera brindado la a quo, corresponde hacer lugar al recurso y disponer el embargo solicitado a fs. 42 a fin que el Banco R. S.A. deposite las sumas de pesos tres mil seiscientos ($3.600) en estos actuados y autorizar la percepción de la suma de pesos trescientos ($300) por la recurrente en forma mensual a cuyo fin se librará cheque en cada oportunidad.

Conforme la índole del pedido y la circunstancias de la causa que fueran reseñadas, se ordena que con carácter de urgente, el Juzgado de origen proceda al libramiento del oficio pertinente al Banco Río S.A.

IV.- Sin costas atento que la cuestión fue suscitada por la decisión del a quo (art. 68 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva

satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por el art. 14 del Dto.-Ley 2200.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 44 y, en consecuencia, trabar embargo sobre las sumas que el Sr. J. L. V. tenga depositadas en el Banco R. S.A. hasta cubrir el monto de pesos tres mil seiscientos ($3.600) conforme el considerando respectivo.

2)Ordenar al Juzgado de Origen que con carácter de urgente proceda al libramiento del oficio pertinente a la entidad bancaria

3)Sin costas conforme el considerando correspondiente. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. A. C. en la suma de pesos ciento cincuenta ($150).

4)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.